

, 8 de julio de 1987.

Licenciada

Cecilia López de Martín

Fiscal Tercera del Circuito de Panamá

E. S. D.

Señora Fiscal:

En respuesta a su atento Oficio Nº1387 de 29 de junio de 1987, en el que me formula consulta respecto de si el nuevo Código Judicial deja sin efecto las normas de procedimiento contenidas en las Leyes 8 de 1978 y 7 de 1984, sobre calumnia e injuria, a continuación consigno mi criterio.

Es evidente que el artículo 2627 del citado Código dispone que quedan "derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en este Código se tratan", entre las cuales se regula lo atinente a los procesos penales originados por delitos de esa naturaleza.

Los artículos 22 de la Ley 8 de 1978 y 5 de la Ley 7 de 1984 atribuyeron competencia a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes del Distrito para conocer de los procesos en referencia y, además, en algunas de sus normas instituyeron un procedimiento especial a ese efecto, además de contener otras que son de carácter sustantivo y que introdujeron modificaciones a las normas del Código Penal en las que se regulaban las citadas figuras delictivas, con lo cual se varió la sanción de tipo económico que originalmente se instituyó por penas privativas de la libertad.

A su vez, en los artículos 3, 159 (numerales 15 y 16), 174 (numeral 1) y 175 del Código Judicial en vigencia se determina la competencia de los Jueces de Circuito, de los Jueces Municipales y de las autoridades de policía en materia penal. Conviene señalar, además, que con arreglo a estas normas legales no se le atribuye competencia a las autoridades de policía en materia de delitos de calumnia o de injuria, por lo que pareciera que ella debe recaer en los Jueces de Circuito conforme a los numerales 15 y 16 del artículo 159 del referido Código, dado que la pena asignada a los autores de los referidos delitos es mayor de dos (2) años de prisión, con arreglo a los artículos 172, 173, 174 y 175 del Código Penal, según las reformas introducidas por la Ley 7 de 1984.

2.-

No obstante lo anterior, en los artículos 1970 y 1971 del referido Código se dispone:

"Artículo 1970: Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial."

- o - o -

"Artículo 1971: En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal"

- o - o -

Como las mencionadas leyes instituyeron una especie de jurisdicción especial, con un procedimiento especial, para que los Alcaldes de Distrito pudiesen juzgar a los responsables de los delitos de calumnia e injuria, pareciera entonces que con arreglo a las dos últimas normas del referido Código no resultan derogadas aquellas normas de procedimiento contenidas en las Leyes 8 de 1978 y 7 de 1984, porque además son leyes procesales complementarias. Pienso, en consecuencia, que tales normas siguen en vigencia para los procesos de conocimiento de los Alcaldes Municipales.

Es natural que el nuevo Código Judicial no afectó la vigencia de las normas de carácter sustantivo contenidas en las citadas leyes, porque es materia de tipo penal que escapa al ámbito de regulación del primero.

Con nuestra consideración y aprecio, queda, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.